

RADICADO:	2020-00028-00
DEMANDANTE:	FEDERICO CHARRIS SLAGTER
DEMANDADO:	CAROLINA CHARRIS BARRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2021. Entra para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Soledad, 17 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RAD. No. 028-20**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ERWIN ARTETA ROMAN, contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, por el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia, argumentando en esencia lo siguiente:

Que no comparte la decisión por el motivo que la subsanación de la demanda fue aportada el 21 de octubre de 2020, de lo cual anexa constancia de envío al correo electrónico del despacho.

Por lo anterior solicita reponer la decisión objeto del recurso, y en su lugar tener por subsanada la demanda, en caso contrario conceder recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Los recursos son medios de impugnación con que cuentan las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado de la parte demandante ERWIN ARTETA ROMAN, presenta su inconformidad sobre el auto de fecha 22 de enero de 2021, el cual rechaza la demanda, en razón que el demandante

RADICADO: 2020-00028-00
DEMANDANTE: FEDERICO CHARRIS SLAGTER
DEMANDADO: CAROLINA CHARRIS BARRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

dejo vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en el auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Es de recordar lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala en su tenor:

“ART 90 CGP. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

[...]”.

Siendo, así las cosas, mediante auto calendado 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda verbal de pertenencia, señalando los siguientes defectos:

1. incumplimiento del ART 26 numeral 3° el cual manifiesta en su tenor:

“ART 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA numeral 3° CGP. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

2. Se señalo que respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 024-99715 aportado con la demanda, al que se referencia como predio de mayor extensión, tenía la connotación de folio cerrado, por lo que se hacía necesario que el demandante especificara o señalara en que folio de matrícula vigente se encontraban contenidas las franjas de terreno que pretende, y que luego señalara las medidas y linderos del predio de mayor extensión.
3. Se observó en el acápite de notificaciones del plenario, que no se cumple con los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del CGP, más exactamente el indicado en el numeral 10, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

[...] 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

De lo anterior se concluye, que el demandante tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda; el día 21 de octubre de 2020 siendo este el día cinco (5) del término concedido, el apoderado de la parte demandante aporta a través de correo

RADICADO:	2020-00028-00
DEMANDANTE:	FEDERICO CHARRIS SLAGTER
DEMANDADO:	CAROLINA CHARRIS BARRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA

electrónico subsanación de la demanda, la misma no se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto que rechaza, razón por la cual se procederá a estudiar su contenido y resolver este recurso.

El 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante aporta subsanación de demanda al correo del Despacho, en la misma acredita que se encuentra dentro del término para presentarla y especifica en que folio de matrícula vigente se encuentran contenidas las franjas de terreno que pretende, y luego señala las medidas y linderos del predio de mayor extensión, asimismo relaciona las direcciones de notificación de algunos demandados y de los otros manifiesta desconocer por lo que solicita emplazamiento conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

Lo que esta agencia judicial no evidencia dentro del escrito de subsanación ni en ningún otro documento anexado a este, es el avalúo catastral del que trata el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, por lo que no se puede determinar la cuantía, si se trata de un proceso de mayor o menor cuantía para establecer si es competencia del circuito o de los juzgados municipales, en razón a ello es claro que no se subsana en debida forma la demanda, en los términos indicados en el auto que inadmitió la misma, de donde deviene mantener el rechazo de la demanda decretado en el auto atacado.

De otra arista, respecto a la concesión del recurso de apelación, por ser procedente, será concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo conforme lo señala el artículo 321 del CGP numeral 1, el cual señala: *“El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas [...]”*

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de enero de 2021 notificado por estado No. 09 del 25 de enero de la misma anualidad, el cual rechaza la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 22 de enero de 2021 notificado por estado No. 09 del 25 de enero de la misma anualidad, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO:	2020-00028-00
DEMANDANTE:	FEDERICO CHARRIS SLAGTER
DEMANDADO:	CAROLINA CHARRIS BARRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874a34afcee41851e09e4eec0ccd8c43a251f966d694565f5641d23f9a2608f9

Documento generado en 17/03/2021 03:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>